

CG83/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 83/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 83/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento. El diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio SCG/544/2006, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en lo sucesivo la Comisión de Fiscalización) copia certificada de la **Resolución CG155/2006**, respecto del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo SEXTO, por el que se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización.

El punto resolutivo SEXTO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

"SEXTO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 13 del presente fallo."

Por su parte, el considerando 13 enuncia lo siguiente:

"13.- Que en virtud de que la Coalición quejosa expresamente refiere en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso, que '...Se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente y contabilice el gasto denunciado en términos de la normatividad aplicable...', esta autoridad estima conveniente dar vista con el presente fallo y copia certificada de las actuaciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente."

II. Acuerdo de recepción.

- a) El diecinueve de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos, habiéndose acordado integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 83/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1560/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.
- c) El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1833/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, así como las razones de publicación y de retiro de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Causales de desechamiento.

- a) El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1702/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna causal de desechamiento de las previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigente en esa fecha.
- b) El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/242/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización señaló que no se advertía la actualización de alguna causal de desechamiento, por lo que resultaba procedente iniciar la substanciación del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del citado ordenamiento legal.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP 1887/06 y STCFRPAP 1888/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, integrantes de la extinta Coalición Alianza por México.

V. Requerimiento de documentación al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco.

- a) El seis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PC/064/07, el Presidente del Consejo General solicitó al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, remitiera copia certificada de la constancia de registro así como la documentación relativa a la asociación civil denominada “Fundación Educación y Democracia, A.C.”.
- b) El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/218/07, el Presidente del Consejo General solicitó nuevamente al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco remitiera copia certificada de la constancia de registro así como la documentación relativa a la asociación civil denominada “Fundación Educación y Democracia, A.C.”.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

- c) El ocho de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, el oficio PCFRPAP/232/07 mediante el cual el Presidente de la Comisión remite la respuesta emitida por el titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco adjuntando copia certificada de la escritura pública 6,167 que contiene la constitución de la Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada “Fundación Educación y Democracia, S.C. de R.L. de C.V.”

VI. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XHKV.

- a) Mediante oficio UF/489/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al gerente de la radiodifusora XHKV con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el gerente general de Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V. con las siglas XHKV y XEKV dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

VII. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XEVILL.

- a) Mediante oficio UF/490/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al gerente de la radiodifusora XEVILL con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el representante legal de Radio XEVILL, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XHJAP.

- a) Mediante oficio UF/480/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al gerente de la radiodifusora XHJAP con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XEVX.

- a) Mediante oficio UF/488/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al gerente de la radiodifusora XEVX con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Director General de XEVX dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

X. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XEVA.

- a) Mediante oficio UF/487/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Gerente General de la radiodifusora XEVA con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

- b) Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el representante legal de XEVA dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XI. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XEVT.

- a) Mediante oficio UF/484/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director General de la radiodifusora XEVT con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el representante legal dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XII. Requerimiento de información y documentación al Grupo Radio Núcleo.

- a) Mediante oficio UF/481/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director General de Grupo Radio Núcleo con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, el Gerente Comercial de Radio Núcleo dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Grupo Radorama.

- a) Mediante oficio UF/482/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Gerente General de Grupo Radorama con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

- b) Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Gerente General de Grupo Radiorama Villahermosa dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XIV. Requerimiento de información y documentación a Radio Villa Grupo Radiodifusoras Capital.

- a) Mediante oficio UF/483/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Gerente de Plaza Villahermosa de Radio Villa Grupo Radiodifusoras Capital, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el apoderado legal de Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XV. Requerimiento de información y documentación a la Radiodifusora XEZQ.

- a) Mediante oficio UF/485/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director General de XEZQ, Radio Futurama 830 AM, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

- b) Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Director General de XEZQ Radio Futurama 830 AM dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XVI. Requerimiento de información y documentación a la emisora XEHGR.

- a) Mediante oficio UF/486/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Gerente General de la emisora XEHGR 620 AM, Radio Fórmula, con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicha radiodifusora fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil ocho, el representante legal de TV Tabasco, S.A. de C.V. y Radio Fórmula XEHGR dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XVII. Requerimiento de información y documentación a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/563/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director General de Televisión Tabasqueña, S.A, de C.V. con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicho medio fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Administrador Único de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/564/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Gerente General de Tele Emisoras del Sureste, S.A, de C.V. con sede en Villahermosa, Tabasco, informara entre otras cosas, si en dicho medio fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Director General de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XIX. Requerimiento de información y documentación a TV Azteca Tabasco XHVIH.

- a) Mediante oficio UF/565/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director General de TV Azteca Tabasco XHVIH, informara entre otras cosas, si en dicho medio fueron difundidos promocionales en contra del entonces candidato al Senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral de dos mil seis, presuntamente pagados por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede.

XX. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, ello al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

a) Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, el Licenciado Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tabasco, solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por la difusión de un promocional televisivo y radiofónico transmitido en la entidad federativa en cita, en contra de su entonces candidato al cargo de Senador de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez, mismo que consideró violatorio de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, vigente al momento en que se efectuaron los hechos denunciados, los cuales consisten en la difusión de el promocional que a continuación se transcribe:

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros.” [Voz del C. Andrés Manuel López Obrador, quien aparentemente está formulando un discurso en un templete] “Señor Andrés Manuel López Obrador. Quien promueve, convoca, incita y utiliza el bloqueo de instalaciones petroleras constituye no sólo una actitud de desafío al orden jurídico, sino también de franca provocación, de generación de violencia y tensión política.” [A cuadro, aparece el C. Arturo Núñez Jiménez, leyendo un discurso en lo que en apariencia es un auditorio, apreciándose en pantalla la leyenda “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD” y desplegándose a la par de que se oye esta alocución, diversas imágenes en las que elementos de seguridad pública inhiben una manifestación] Voz en off: “Como Subsecretario de Gobernación, fue represor del PRD en Tabasco, y ahora está usando al PRD para ser Senador. ¿Y tú votarías por él? [En pantalla, se ven nuevamente las imágenes del cuerpo de seguridad pública ya señalado, y del C. Arturo Núñez Jiménez dentro del auditorio referido, mientras en pantalla surgen en forma sucesiva las leyendas: “Arturo Núñez. Subsecretario de Gobernación”, “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD” y al culminar el promocional, las frases: “¿Y tú votarías por él? Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”]

En razón de lo anterior, con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen **JGE107/2006** respecto de dicho procedimiento, el cual fue identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006. En dicho dictamen se determinó, entre otras cosas, instruir al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente así como dar vista a la entonces Comisión de Fiscalización, como a continuación se transcribe:

“(…)

SEGUNDO.- Se propone declarar fundada la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en términos del considerando 11 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone declarar infundada la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a que el promocional difundido por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, en términos de lo asentado en el considerando 11 de este dictamen.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

CUARTO.- Se propone ordenar a la Coalición “Alianza por México” cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional aludido en el considerando 11 del presente fallo, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 12 de este dictamen.

QUINTO.- Se propone ordenar a la Coalición “Alianza por México” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

SEXTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Alianza por México”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 13 de este dictamen.

SÉPTIMO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 14 del presente fallo.

OCTAVO.- Solicítese a la Dirección General de Radio, Televisión, y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que en ejercicio de sus atribuciones legales, ordene el retiro de los promocionales radiales y televisivos transmitidos en el estado de Tabasco, a solicitud de la “Fundación Educación y Democracia A.C.”, en términos del considerando 10 del presente fallo.

*NOVENO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.
(...)”*

Por su parte, los considerandos 13 y 14 enuncian lo siguiente:

”13.- Que en virtud de que la conducta desplegada por la Coalición “Alianza por México”, en lo referente a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo1,

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

*inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en uno de los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica al candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” al Senado de la República por el estado de Tabasco, y toda vez que en su escrito de denuncia y solicitud la quejosa expresamente pide a esta autoridad se imponga al instituto político denunciado una sanción por la difusión del promocional materia de este expediente, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la coalición “Alianza por México”, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.***

14.- Que en virtud de que la Coalición quejosa expresamente refiere en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso, que ‘...Se dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente y contabilice el gasto denunciado en términos de la normatividad aplicable...’, esta autoridad estima conveniente dar vista con el presente fallo y copia certificada de estas actuaciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.”

b) Tomando como propuesta el dictamen anterior, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG155/2006**, respecto del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PBT/CG/014/2006, en cuyos resolutive se determinó lo que a continuación se transcribe:

*“(...)
SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, **por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora**, en términos del considerando 11 del presente fallo.*

*TERCERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a que el promocional difundido por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, en términos de lo asentado en el considerando 11 de este fallo.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

CUARTO.- Se ordena a la Coalición “Alianza por México” cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional aludido en el considerando 11 del presente fallo, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 12 de este fallo.

QUINTO.- Se propone ordenar a la Coalición “Alianza por México” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

SEXTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 13 del presente fallo.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)”

Así, como consecuencia de la resolución anterior, fueron iniciados dos procedimientos: a) el procedimiento especial sancionador a que se refirió el resolutive SEXTO del dictamen de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, que tuvo por objeto determinar si a la multicitada Coalición le era imputable la autoría de la difusión del promocional que aludía al C. Arturo Núñez Jiménez como una persona represora, y b) el procedimiento oficioso que al instante se resuelve, con el objeto de estudiar la probable aportación en especie a través de spot’s publicitarios de campaña denigratoria en favor de la otrora Coalición Alianza por México. Ambos procedimientos tienen como conectividad el presupuesto lógico de que la multicitada coalición hubiera contratado la emisión de un promocional que por su naturaleza incumplía con lo dispuesto en el código electoral vigente al momento de presentarse los hechos.

c) Respecto del procedimiento especial sancionador, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se emitió la resolución **CG460/2008** recaída al procedimiento administrativo identificado con la clave alfanumérica JGE/QCG/716/2006 en los términos que a continuación se transcriben:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone a la otrora Coalición “Alianza por México” una sanción consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente al 0.2626% (cero punto dos mil seiscientos veintiséis por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del monto total del financiamiento público que recibirá por concepto de actividades ordinarias el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México una reducción equivalente al 0.1897 (cero punto mil ochocientos noventa y siete por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del monto total del financiamiento de referencia, reducciones que sumadas dan un total de \$1'700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 7 de este fallo.*

“(…)”

Es importante destacar que a fin de determinar esta infracción y su consecuente sanción, se consideraron los siguientes elementos (fojas 14 a 16 de la resolución CG460/2008):

- Oficio DEPPP/DAIAC/1664/07 suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitido en alcance al similar DEPPP/DAIAC/1597/07, en el cual se aprecia lo siguiente:

“(…)”

En alcance a nuestro oficio DEPPP/DAIAC/1597/07 de fecha 18 de junio de 2007, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/407/2007 del 22 de mayo de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 4 de junio del mismo año, por medio del cual solicita información relativa a los promocionales radiales y televisivos en el estado de Tabasco, emitidos por la Coalición ‘Alianza por México’ durante el mes de junio de dos mil seis, en lo referente a la alusión de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor. Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/716/2006. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados promocionales a que se refiere en su oficio con la versión en televisión ‘APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

POZOS' (**Anexo 1**) y la versión en radio 'APM/IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR' (**Anexo 2**), mismos que hacen alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor, por lo que anexo al presente le envío en disco compacto muestra de los promocionales requeridos.

(...)"

- Oficio DEPPP/DAIAC/2778/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su oficio SJGE/884/2007 de 7 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 13 del mismo mes y año y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, dictado en el expediente JGE/QCG/716/2006, integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en contra de la otrora Coalición 'Alianza por México', solicita que se le informe lo siguiente:

'(...)

*Si la otrora Coalición 'Alianza por México' **dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de senador por el estado de Tabasco** reportó el pago de promocionales que se difundieron tanto en radio como en televisión y que en el monitoreo de medios fueron identificados en la versión en televisión como 'APN/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS' y la versión en radio como 'APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR', mismos que hacían alusión al C. Arturo Núñez Jiménez como represor'.*

(...)'

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación derivada de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006 de la otrora Coalición 'Alianza por México', únicamente se localizaron gastos en televisión de los promocionales que refiere en su oficio. Cabe señalar que se llevó a cabo el cotejo de los promocionales en televisión detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición, mismos que son concordantes en algunos casos en la sigla, fecha y hora, como se indica en el Anexo 1, asimismo, es preciso mencionar que la versión reportada por la coalición se denomina 'Declaración'.

(...)"

[Énfasis añadido]

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Así pues, en el procedimiento correspondiente a la citada resolución CG460/2008, se consideró que en el monitoreo efectuado, el promocional denunciado sí fue detectado, identificado en dos versiones "APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS" y "APM IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR", mismo que fue difundido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco por el grupo televisivo Televisa (canales 3 y 9), las cuales coincidían en *algunos casos* con el promocional reportado por la Coalición bajo el título de "Declaración" en su informe de gastos de campaña. En el informe se demuestra que la coalición Alianza por México o alguno de sus integrantes en lo individual, contrataron con Tele-Emisoras del Sureste S.A. de C.V. la difusión del promocional denunciado.

d) Inconformes con el sentido de la resolución citada en el inciso anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza por México, promovieron sendos recursos de apelación a los cuales, por razón de turno, les fueron asignados los números de expediente **SUP-RAP-190/2008** y **SUP-RAP-198/2008** respectivamente.

Como resultado, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior emitió la sentencia relativa al SUP-RAP-190/2008 y su acumulado, en la cual se revoca la resolución impugnada con la clave **CG460/2008**, relativa a la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputados a la Coalición Alianza por México.

Lo anterior en virtud de que a juicio de la Sala Superior, el informe de monitoreo no pudo servir de base para imputar una responsabilidad, toda vez que no se había cotejado que el promocional reportado como gasto en el informe de gastos fuera el mismo que el que fue objeto de la denuncia de origen, detectado e identificado como "APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS" en el monitoreo de medios televisivos.

Por tanto, la Sala Superior determino que **no se encontraron elementos suficientes que vincularan a los partidos políticos denunciados con el pago y difusión de los promocionales transmitidos en radio y en televisión, que hacían alusión al C. Arturo Núñez Jiménez**, razón por la cual, se resolvió excluir de responsabilidad a los institutos políticos señalados.

Así, la Sala Superior concluyó lo que a continuación se detalla:

(...)

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

En consideración de esta Sala Superior, el citado informe no puede servir de base para sostener la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, por las siguientes razones:

a) *El informe no está soportado con alguna diligencia en la que se constate que efectivamente se realizó el cotejo del contenido, entre los promocionales en televisión detectados por el monitoreo y los reportados por la coalición en sus informes de gastos de campaña del proceso electoral dos mil seis.*

b) *En el informe únicamente se afirma de manera vaga, que tales promocionales son "concordantes en algunos casos en la sigla, fecha y hora como se indica en el Anexo 1" sin señalar cuáles son esos casos de concordancia.*

c) *También se afirma en el informe, dogmáticamente, "que la versión reportada por la coalición se denomina Declaración", sin precisar cuáles son los datos objetivos que permitan concluir que tanto dicha versión de promocionales denominada "Declaración" como la identificada como "APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS" contienen el mismo mensaje.*

d) *Ni siquiera se menciona en el informe, que haya sido practicada alguna diligencia, en la que se hiciera constar el contenido del promocional "Declaración", para contrastarlo con el del promocional "APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS" y concluir que son iguales.*

e) *Esta Sala Superior, por su parte, advierte que en los autos remitidos por la autoridad responsable no existe alguna diligencia con tales características.*

f) *Incluso, del análisis que se hace del anexo 1 citado en el oficio DEPPP/DAIAC/1664/07 en examen, no se advierte la concordancia de "sigla, fecha y hora" que menciona el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

En efecto, el citado anexo 1 del oficio DEPPP/DAIAC/1664/07 es un documento de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA. CONCILIACIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN". El documento consta de tres fojas que contienen dos cuadros, el primero intitulado "Monitoreo Ibope", relativo a la versión de promocional identificada como APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS, y el segundo "Hojas membretadas coalición" referente a la versión del promocional denominada como "DECLARACIÓN". Cada uno de los cuadros consta de treinta y nueve filas, referidas, cada una,

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

a un promocional en televisión. La confrontación que esta Sala Superior hace de las treinta y nueve filas de los dos cuadros contenidos en el documento en análisis permite establecer, que **en ninguna de las filas contenidas en los cuadros existe la concordancia de "sigla, fecha y hora" afirmada por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, entre los promocionales APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS y "DECLARACIÓN"**; únicamente existe la concordancia en sigla y fecha de tales promocionales; pero la hora, asentada en horas, minutos y segundos, es distinta en los treinta y nueve casos comprendidos en los cuadros citados. El caso de menor variación se encuentra en la fila 2 del cuadro, con una diferencia de dos segundos entre ambos promocionales y el de mayor variación se ubica en la fila 37 del cuadro, con diferencia de una hora, un minuto y treinta y seis segundos, entre ambos promocionales.

g) En el oficio DEPPP/DAIAC/1664/07, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral omite explicar esa diferencia en la hora de los promocionales y, en la resolución impugnada, la autoridad responsable tampoco hace aclaración o precisión alguna.

Por todas esas razones, no es sostenible jurídicamente, la conclusión de la autoridad responsable, consistente en que el promocional **APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA DE POZOS**, detectado en el monitoreo es el mismo que el reportado por la coalición en su informe como **"DECLARACIÓN"**.

En consecuencia, carece de base la conclusión de la responsable, en el sentido de que:

Que de la documentación aportada por la otrora Coalición "Alianza por México" para comprobar sus gastos de campaña, se desprende que contrató con la empresa Tele-Emisoras del Sureste S.A. de C.V. Canal 9, siglas XHTVL-TV (Televisa) la transmisión del promocional.

En concordancia con lo expuesto, es claro que la responsabilidad de los demandantes Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la realización de la conducta infractora que dio base a la responsable para sancionar al partido político demandante no quedó debidamente acreditada y, por ende, la sanción impuesta carece de sustento legal.

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de agravio analizados y al ser suficientes para acoger la pretensión del actor, se debe revocar la resolución impugnada, lo que hace innecesario el análisis de los demás conceptos de agravio planteados por los apelantes.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Cabe señalar que el supuesto lógico jurídico necesario para efectos de entablar el procedimiento que nos ocupa, es la acreditación de contratación de publicidad en la que se alude al C. Arturo Núñez Jiménez como represor, presuntamente sufragada por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, la cual debería ser contabilizada a manera de beneficio, como se aprecia en la vista que ordena dar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG155/2006.

En este sentido, al haber determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral que no existía responsabilidad de los institutos políticos denunciados en lo relativo a la difusión del promocional de cuenta, dada la inconsistencia de los informes que sirvieron de base para acreditar la infracción, resulta imposible continuar con la indagatoria que nos ocupa, toda vez que de encontrarse elementos de responsabilidad suficientes en contra de los partidos políticos en cita, y por ende la eventual emisión de una resolución en la que se determinara sancionar a los mismos, se estaría ante sentencias contradictorias.

En otras palabras, al no haberse acreditado en el procedimiento especial sancionador el vínculo jurídico de la contratación de los promocionales entre las empresas emisoras, tanto de radio como de televisión, con los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en el presente procedimiento no existe materia litigiosa, pues al tratarse de la verdad formal, y ser esta la finalidad de todo procedimiento administrativo, al haberse concluido por el tribunal la ausencia de responsabilidad, dicha verdad no puede ni debe ser contradicha por otro acto de autoridad.

Atento a lo anterior, **en el procedimiento en que se actúa opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la Resolución CG460/2008 que acreditaba la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la existencia y difusión del referido promocional, **fue revocada por la sentencia** recaída al SUP-RAP-190/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que en la sentencia del Tribunal Electoral se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada que incide en el fondo del presente procedimiento mismo que, de continuar, resultaría contrario a lo señalado por dicho Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La**

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, en el presente procedimiento concurren dichos elementos, tal como se indica a continuación:

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, a saber, el identificado con el número de expediente JGE/QCG/716/2006, al que le recayó la Resolución CG460/2008 emitida por este Consejo General, la cual fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-190/2008 y su acumulado.
- b) El presente procedimiento se encontraba en trámite al momento en que fue dictada la referida sentencia.
- c) El fondo sustancial del presente procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el fondo sustancial del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QCG/716/2006, a un grado tal, que en el caso de que en el presente procedimiento se asumiera un criterio distinto, el sentido en que se decidió el fondo sustancial del procedimiento especial quedaría contradicho.
- d) Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son los partidos políticos denunciados en el presente procedimiento y también lo fueron en el procedimiento administrativo sancionador.
- e) Tanto en el presente procedimiento como en el especial sancionador, existe la presunción de una contratación de tiempos en radio y televisión a fin de difundir publicidad relativa al C. Arturo Núñez Jiménez por lo que al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos de dicho partido político, resultó procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo que constituye un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de fondo de ambos procedimientos.

Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.

- f) En la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió que no existe responsabilidad alguna imputable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello luego de analizar las diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador, con las que no se acreditó el vínculo jurídico entre la publicidad emitida tanto en radio como en televisión, con los partidos denunciados.
- g) En el presente procedimiento, la calificación de dicha contratación constituía un presupuesto *sine qua non* para que pudieran considerarse como aportaciones o gastos no reportados por los citados institutos políticos y, en su caso, aportaciones no reportadas por los citados institutos políticos.

Así las cosas, resulta procedente señalar que en el caso que nos ocupa, la eficacia refleja de la cosa juzgada se manifiesta clara al atender al hecho de que, no obstante tratarse de procedimientos independientes, los mismos presentan conectividad de la causa y deben ser resueltos por la misma autoridad, es decir, por este Consejo General.

En este orden de ideas, resultaría contradictoria la emisión de una resolución con base en un presupuesto lógico jurídico, consistente en la probable responsabilidad de los institutos políticos involucrados respecto de la difusión de los promocionales antes señalados, cuando lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente la no existencia de responsabilidad, pudiéndose incluso violentar la seguridad jurídica al resolver sobre un hecho que en diverso procedimiento fue resuelto a favor del denunciado.

Es decir, toda vez que en el procedimiento al que le recayó la correspondiente resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió la ausencia de responsabilidad del hecho en específico, al no haberse acreditado la conducta y el nexos causal necesario, tal situación no puede ponerse en duda mediante la resolución de un procedimiento posterior, puesto que ello implicaría la ausencia de seguridad respecto de los principios rectores del derecho constitucional, más aún cuando el órgano sancionador es en ambos procedimientos este Consejo General.

Ahora bien, al producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada en el procedimiento de mérito, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Asimismo, el artículo 22, párrafo 1, inciso a) del citado Reglamento establece que debe sobreseer en aquellos procedimientos en los que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el referido artículo 21. En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es procedente sobreseer un procedimiento cuando la improcedencia se actualice, aparezca o sobrevenga una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de la admisión de la demanda.

A mayor abundamiento, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-248/2008, se ha establecido: *“cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia”*. Esto es, la autoridad electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

Así, dadas las cualidades y características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara la causal de improcedencia, ya que no se conocía si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habían contratado tiempos en radio y televisión para emitir publicidad relativa al C. Arturo Núñez Jiménez y se ignoraba lo que determinaría el Tribunal Electoral respecto de la impugnación a la resolución emitida por este órgano colegiado, por lo que no se desechó de plano la queja de mérito, pues sólo de este modo podían valorarse las constancias que obran integradas al expediente y así determinar si se actualizaba o no alguna causal de improcedencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; se:

**Consejo General
Q-CFRPAP 83/06
Coalición Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento instaurado con motivo de la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del **considerando 3** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**